



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340542081



14-09-2020

Bogotá D.C., 14-09-2020

Señor

JUAN CARLOS BASTO GARCÍA

jkgarcia589@gmail.com

occultus589@gmail.com

Calle 3a número 10-40 San Martín - Cúcuta

Cúcuta - Norte de Santander

Asunto: Tránsito. Consulta Ley 2027 de 2020 de amnistía a los deudores de infracciones al Código Nacional de Tránsito y el procedimiento de inmovilización - Ley 769 de 2002.

Respetado señor:

En atención a su oficio radicado en esta entidad con el No. 20203030737712 y 20203030733042 del 4 de agosto de 2020, mediante el cual consulta sobre lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 2027 de 2020, en relación con la inmovilización de vehículos y el procedimiento contravencional establecido en la Ley 769 de 2002 y la circular 01044 de 2003, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

PETICIÓN

1. Solicito el favor de aclarar si el parágrafo 3 del artículo 2 de la LEY 2027 DE 2020 deroga los artículos 125, 135, 136, 138, 158 y 162 de la Ley 769 de 2002, La circular 01044 de enero 21 de 2003, NUMERAL 3 y el concepto 20101340008891 del 14 de enero de 2010?
2. Solicito amablemente se me informe si es necesario realizar el pago o acuerdo de pago del comparendo que genero la inmovilización para poder ejercer el derecho a la defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución y los artículos 125, 135, 136, 138, 158 y 162 de la Ley 769 de 2002, La circular 01044 de enero 21 de 2003, NUMERAL 3 y el concepto 20101340008891 del 14 de enero de 2010?
3. Solicito amablemente se me informe si es necesario realizar el pago o acuerdo de pago de los comparendos impuestos con anterioridad al comparendo que genero la inmovilización para poder ejercer el derecho a la defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución y los artículos 125, 135, 136, 138, 158 y 162 de la Ley 769 de 2002, La circular 01044 de enero 21 de 2003, NUMERAL 3 y el concepto 20101340008891 del 14 de enero de 2010?
4. Solicito por favor se aclare si es necesario el pago o acuerdo de pago de los comparendos para poder controvertir el comparendo que genero la inmovilización del vehículo?
5. Solicito se aclare si es necesario el pago o acuerdo de pago de los comparendos para solicitar la entrega de vehículo durante la práctica de la audiencia contravencional donde se interpuso apelación?

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2
Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqrs/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340542081



14-09-2020

6. Solicito se me informe si es necesario el pago o acuerdo de pago de los comparendos para poder apelar el comparendo que genero la inmovilización y solicitar la entrega del vehículo inmovilizado?

7. cuáles son los casos que impiden tramitar la entrega de vehículos inmovilizados hasta tanto el propietario, poseedor o infractor acredite estar a paz y salvo por concepto de multas o haber firmado un acuerdo de pago que se encuentre vigente?

6. Solicito por favor una explicación e interpretación conjunta y unificada de las normas antes mencionadas aclarando si es necesario el pago o acuerdo de pago de los comparendos para solicitar audiencia, controvertir el hecho que genero la inmovilización, acceder al derecho a la defensa, apelar la decisión y solicitar la entrega del vehículo?"

MARCO NORMATIVO Y CONCEPTO

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto por lo que, este Despacho se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de consulta, así:

La Ley 769 de 2002 *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"* establece:

"Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

Parágrafo 1°. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340542081



14-09-2020

Parágrafo 2°. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales. (resaltado fuera de texto)

Parágrafo 3°. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

(...)

Parágrafo 6°. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

(...)

Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (Nota: Este inciso 3º fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010.)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. (...)

(...)

Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafo 1º y 2º. (Nota: Ver Sentencia C-849 de 2012, respecto al artículo 205.). Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340542081



14-09-2020

Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. *Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.*

3. *Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. (...)

Parágrafo 2°. Adicionado por la Ley 1843 de 2017, artículo 7º. *Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.*

Parágrafo transitorio. Adicionado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. *El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.*

Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación.





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340542081



14-09-2020

Parágrafo. Adicionado por la Ley 2050 de 2020, artículo 23. Los cursos a los infractores de las normas de tránsito podrán ser también virtuales, para lo cual quien lo dicta deberá garantizar la autenticación biométrica del ciudadano en la forma en que determine el Ministerio de Transporte, a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y por el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte, que permita la identificación del infractor de forma segura, así como el registro y su permanencia en el curso, en los términos señalados por el Ministerio de Transporte.

Los cursos realizados por los organismos de tránsito, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística registrados ante el sistema del Registro Nacional de Tránsito (RUNT) para dicha labor, no podrán ser en número/día más de la capacidad física instalada, certificada por medio del registro, gestión de calidad o acreditación, en las condiciones señaladas por el Ministerio de Transporte.

En todo caso, para la prestación del curso virtual y/o presencial, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística, deberán cumplir los mismos requisitos técnicos de operación y funcionamiento previstos en la ley, según reglamentación del Ministerio de Transporte.

A los organismos de tránsito no se les exigirá convenio para prestar los cursos.

Artículo 138. Comparecencia. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.

Parágrafo. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia.

Artículo 139. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

(...)

Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

(...)

Artículo 158. Procedimiento. El procedimiento para regular las actuaciones a que se refiere este capítulo, se someterá a las siguientes reglas:

Apertura de la investigación mediante acto administrativo motivado, no susceptible de recurso alguno que señalará los hechos y las normas presuntamente violadas.





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340542081



14-09-2020

Rendición de descargos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

Práctica de las pruebas pertinentes dentro de un plazo no superior a quince (15) días.

Toma de la decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la apertura de la investigación.

Parágrafo 1°. Los recursos se ejercitarán de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. Igualmente, se someterán a este procedimiento todas aquellas infracciones de las normas de este Código que, dada su naturaleza, no tengan señalado un procedimiento específico para su definición.

(...)

Artículo 162. Compatibilidad y analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis."

En cuanto a la sanción de inmovilización, señala la Corte Constitucional en sentencia C-018 de 1994:

2) *"...la decisión del legislador de ordenar a la autoridad de tránsito que en ciertos casos imponga, como sanción complementaria a la multa, inmovilizar el automóvil, está orientada a evitar que "(...) se sigan poniendo en inminente riesgo, intereses jurídicamente protegidos de suprema prevalencia, como (...) la seguridad de los usuarios"*

3) *"Si la falencia puede corregirse en el lugar en que fue inmovilizado el vehículo, entonces éste no será conducido a otro lugar"*

4) **"La inmovilización es una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo sancionado continúe circulando."**

5) *"...la inmovilización no es una segunda sanción, autónoma e independiente a la multa, que conlleve juzgar dos veces al conductor por haber cometido una sola infracción. Se trata de dos sanciones complementarias, consecuencia jurídica de un mismo "enjuiciamiento"*

6) *"Imponer a un conductor la sanción administrativa complementaria de inmovilización del vehículo no implica sancionarlo dos veces por el mismo hecho"*

Conforme lo señalado en la jurisprudencia en cita, la inmovilización de un vehículo es una medida administrativa de carácter sancionatorio cuyo fin es impedir que se siga cometiendo la infracción que dio origen a la inmovilización.

Por otro lado, el manual de infracciones al tránsito adoptado por la Resolución 3027 de 2010, estipula en cuanto a la inmovilización de vehículos y su posterior entrega, lo siguiente:

"En cuanto a la inmovilización de vehículos se tendrán en cuenta los siguientes





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340542081



14-09-2020

parámetros:

• El traslado del vehículo debe realizarse mediante la utilización de un medio idóneo que impida que se siga cometiendo la infracción que dio origen a la inmovilización, por ejemplo, si se pretende inmovilizar un vehículo por contaminación ambiental, no se podrá consentir que dicho vehículo siga circulando por la vía, así sea solamente para ser llevado a los patios, por lo que seguirá contaminando. Otro de los muchos ejemplos, es el caso de un conductor que no portaba la licencia de conducción y no alcanzó a subsanar dicha inmovilización, por obvias razones el vehículo será llevado en grúa, porque si no, el policía de tránsito permitiría que dicha infracción se siga cometiendo.

Corolario, se debe tener en cuenta que la utilización de una grúa para que un vehículo sea llevado a los patios debe atender las necesidades no sólo del servicio policial o de tránsito, sino también, las de la lógica y el sentido común, enmarcadas dentro del principio de la seguridad vial.

• Igualmente el policía de tránsito antes de enviar el vehículo a los patios, deberá revisar el inventario y confrontarlo con lo observado objetivamente en el vehículo, tales como elementos contenidos en él y descripción del estado exterior, para que las diferentes anotaciones del estado del mismo se ajusten a la realidad y no sea a simple capricho del operador de la grúa. Esto en aras de evitar que un vehículo en buen estado, figure en el inventario con todos sus componentes en mal estado.

• Una vez firmado el inventario del vehículo, éste queda bajo absoluta responsabilidad del operario de la grúa, quien deberá trasladarlo al patio asignado para la inmovilización, donde igualmente deberán hacer la respectiva verificación del inventario signado por el agente de tránsito y el estado en que llega, para lo cual usaran obligatoriamente una filmación del vehículo, la cual será utilizada en caso de reclamo del propietario o poseedor del automotor, que observe diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, para lo cual el propietario o administrador del parqueadero autorizado deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

• Los costos generados por la inmovilización del vehículo, serán responsabilidad del propietario del vehículo, quien cancelará al administrador o al propietario del parqueadero, el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo, así como el respectivo servicio de grúa si ésta se utilizó.

• Cuando se inmovilice un vehículo de servicio público de pasajeros, además de aplicar el procedimiento señalado, se exigirá la devolución del valor del pasaje.

• **Bajo ninguna circunstancia será condición para la entrega de vehículos inmovilizados, el pago del valor de la multa señalada para la infracción.** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

• La orden de entrega del vehículo inmovilizado en parqueaderos oficiales se extenderá a favor del propietario o del infractor. En el evento de que el infractor no sea el propietario del vehículo deberá exhibir en original la orden de comparendo impuesta, el inventario de patio, la licencia de tránsito del vehículo y la cédula de ciudadanía.

• En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340542081



14-09-2020

- El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.
- En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos”.

Conforme la norma en cita, no es condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago del valor de la multa señalada para la infracción.

De otro lado, respecto a su solicitud vale precisar que el 24 de julio de 2020 se expidió la Ley 2027 “por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones”, publicada en el diario Oficial 51.385 del 24 de julio de 2020, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 1. Objeto. Tiene por objeto establecer una amnistía a los deudores de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito y posibilitar la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito. (resaltado fuera de texto).

ARTÍCULO 2. A partir de la promulgación de la presente ley, por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2020, todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de mayo de 2020, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses.

Parágrafo 1. Quienes suscriban acuerdos de pago dentro del término previsto en este artículo, contarán con un plazo de hasta un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar lo debido, y para lo cual, las autoridades de tránsito territoriales aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera.

Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía y la autoridad de tránsito iniciará la ejecución por la totalidad de lo adeudado, procediendo a reportar la novedad sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - SIMIT.

Durante el término que dure la amnistía y en adelante, los ciudadanos podrán suscribir acuerdos de pago directamente con los Organismos de Tránsito, con el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - SIMIT en cualquiera de sus oficinas del territorio nacional o con aquellos entes públicos o privados con los que los organismos de tránsito hayan suscrito o suscriba contratos y convenios con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de multas. En todo caso, el acuerdo de pago suscrito debe enviársele y reportarse al Organismo de Tránsito correspondiente en un término no mayor a tres días para los efectos pertinentes.

Los Organismos de Tránsito, en coordinación con el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -SIMIT., podrán realizar cobros persuasivos y/o acuerdos de pago para coadyuvar a la recuperación y recaudo de la cartera de las infracciones de tránsito en todo el territorio nacional sin costo alguno.





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340542081



14-09-2020

Parágrafo 2. Los beneficios de que trata la presente ley no se reconocerán ni se concederán a aquellos conductores que, al momento de los hechos constitutivos de la infracción, estuvieran en estado de embriaguez o bajo los efectos de las sustancias psicoactivas de que trata la Ley 1696 de 2013.

Parágrafo 3. Para todos los efectos legales, los organismos de tránsito no podrán tramitar la entrega de vehículos inmovilizados hasta tanto el propietario, poseedor o infractor acredite estar a paz y salvo por concepto de multas o haber firmado un acuerdo de pago que se encuentre vigente.

(...)

ARTÍCULO 4. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias."

Ahora bien, respecto a los artículos citados en su escrito de consulta vale precisar que la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, norma especial sobre la materia, establece en los referidos artículos lo siguiente: - el artículo 125, en que consiste la inmovilización y su procedimiento; - el artículo 135 el procedimiento ante la comisión de una contravención, mediante el cual la autoridad impone el comparendo; - el artículo 136 consiste en la reducción de la multa, la cual aplica una vez surtida la orden de comparendo y si el inculpado acepta la comisión de la infracción; - el artículo 138 le otorga al inculpado el derecho de comparecer al proceso por sí mismo o mediante abogado; y - el artículo 158 se refiere al procedimiento para regular actuaciones a que se refiere el capítulo IX del citado código, sobre sanciones especiales, entre otras, las relacionadas con centros de enseñanza, ensambladoras o fabricantes de vehículos y que el propietario provea de combustible a un vehículo automotor encendido.

Aunado a lo anterior, la circular 1044 del 21 de enero de 2003 citada en su escrito de consulta, cuyo asunto consiste en la inmovilización de vehículos y la cual se expide con el propósito de unificar en todo el territorio nacional, los criterios sobre el procedimiento para inmovilizar los vehículos automotores de acuerdo con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, fija unos lineamientos, en vigencia de la Resolución No. 17777 del 8 de noviembre de 2002, la cual fue derogada la Resolución 3027 de 2010 "por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones", vigente a la fecha.

De manera complementaria, el Oficio No. 20101340008891 del 14 de enero de 2010 citado en su escrito, responde a una consulta sobre la legalidad de algunos actos administrativos expedidos por una autoridad local y lo relacionado con la inmovilización de vehículos, según la circular 1044 de 2003.

Ahora bien, la Ley 2027 del 24 de julio de 2020 señala que desde su promulgación y por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2020, los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, están pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de mayo de 2020, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus

9

**Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2
Línea gratuita nacional 018000 112042**

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340542081



14-09-2020

respectivos intereses, y en el evento de tener un vehículo inmovilizado, los organismos de tránsito no podrán tramitar la entrega de vehículos hasta tanto el propietario, poseedor o infractor acredite estar a paz y salvo por concepto de multas o haber firmado un acuerdo de pago que se encuentre vigente.

En ese orden de ideas, respecto al primer interrogante planteado en su escrito de consulta, es de resaltar que el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 2027 de 2020 no derogó los artículos 125, 135, 136, 138, 158 y 162 de la Ley 769 de 2002, ni la circular 01044 de enero 21 de 2003, numeral 3 y el concepto 20101340008891 del 14 de enero de 2010, es referido parágrafo aplica en el evento que el infractor desee acogerse a la ley de amnistía.

No obstante, con la expedición de la Resolución 3027 de 2010 “*por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones*”, vigente a la fecha de presente consulta, se mantienen algunos lineamientos de la circular 01044 de 2003 y el oficio concepto 20101340008891 del 14 de enero de 2010, en el sentido que no es condición para entrega de vehículos inmovilizados, el pago del valor de la multa señalada para la infracción.

De otro lado, respecto al segundo, tercero y séptimo interrogante planteado en su consulta, es de mencionar, que si los deudores de infracciones al Código Nacional de tránsito, se acogen a la Ley 2027 de 2020, deben cumplir con lo establecido en su articulado, es decir que en el evento de tener un vehículo inmovilizado, solamente se podrá tramitar la entrega hasta tanto el propietario, poseedor o infractor acredite estar a paz y salvo por concepto de multas o haber firmado un acuerdo de pago que se encuentre vigente. Si no se acoge a la referida ley, en las condiciones establecidas en la misma, su proceso continuará con el procedimiento contravencional establecido en la Ley 769 de 2002, citado en los artículos 125, 135, 136, 138, 139 y 142, es decir que en el evento de ser inmovilizado el vehículo una vez subsane la causa que dio origen a esta, la autoridad de tránsito competente previa comprobación de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización, ordenará la entrega del vehículo al propietario o al infractor y su proceso continuará, mediante el cual podrá ejercer el derecho de defensa y contradicción, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

A su vez, respecto al cuarto, quinto y sexto interrogante planteado en su escrito, se reitera que si no acoge a lo establecido en la Ley 2027 de 2020, amnistía a los deudores de infracciones al Código Nacional de Tránsito, su proceso seguirá el procedimiento contravencional establecido en la Ley 769 de 2002, según la jurisdicción y competencia establecida en el artículo 134 ibidem y el procedimiento a aplicar será el estipulado los artículos 135, 136, 138, 139, 142, citado en precedencia, en el sentido que a vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, igualmente si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de

10

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos Línea de servicio al ciudadano: (57+1) 3240800 op. 2
Línea gratuita nacional 018000 112042

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqrs/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Código Postal 111321





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340542081



14-09-2020

treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados, para lo cual podrá interponer los recursos de ley. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Aunado a lo anterior, en el evento de seguir el procedimiento establecido en la Ley 769 de 2002 y caso de ser inmovilizado el vehículo, tal como lo establece el artículo 125 ibídem, la autoridad de tránsito competente previa comprobación de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización, ordenará la entrega del vehículo al propietario o al infractor y su proceso continuará, mediante el cual usted podrá ejercer el derecho de defensa y contradicción, debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, respecto al octavo interrogante planteado en su escrito de consulta, el cual quedo enunciado con el numeral 6.), es de precisar que el parágrafo 3º del artículo 2 de la Ley 2027 de 2020, establece que para todos los efectos legales, los organismos de tránsito no podrán tramitar la entrega de vehículos inmovilizados hasta tanto el propietario, poseedor o infractor acredite estar a paz y salvo por concepto de multas o haber firmado un acuerdo de pago que se encuentre vigente, es decir, esta ley aplica para que aquellos deudores que se acojan a la amnistía de multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito y solo para aquellos vehículos inmovilizados hasta el 31 de mayo de 2020, es decir ahí hacia atrás.

No obstante si usted, no se acoge a la precitada norma, su procedimiento contravencional se adelantará de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, citado en el análisis normativo del presente escrito y explicado en el presente escrito.

Finalmente, vale resaltar, que para adelantar trámites ante los organismos de tránsito si es requisito estar a paz y salvo por concepto de infracciones al tránsito, pero para la entrega del vehículo inmovilizado no se requiere haber cancelado el valor de la multa, toda vez que no se trata de un trámite.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente,





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340542081



14-09-2020

PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Elaboró: Amparo Ramírez - Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Revisó: Andrea Beatriz Rozo Muñoz - Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2020-09-14
www.mintransporte.gov.co

